



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2016-01235-00

**ASUNTO:** INCORPORA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO

Se incorpora al expediente el Despacho comisorio **Nro. 69 del 23 de junio de 2021** devuelto por parte del **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS**, debidamente diligenciado. Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

La anterior actuación, se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5)** días para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar, de conformidad con el art. 40 del C.G. del P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
ESTADOS # \_\_\_\_\_ 88 \_\_\_\_\_

Hoy **16 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 A.M.

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4061f46681016256b6e70b77b39e1935b3aeb278d5dea38022b331e49e26faae**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2016-01235-00

**ASUNTO:** INCORPORA - ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES –  
ORDENA TRASLADO SIMULTÁNEO

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la parte actora en el que comunica varios gastos procesales que ha realizado durante el curso del trámite sucesoral (archivo 58). Documento que se tendrá en cuenta para los fines procesales a los que haya lugar.

Por otro lado, se anexa al expediente memorial presentado por la abogada de los demandantes en el que comunica la cesión de derechos herenciales por parte de algunos de los herederos acá reconocidos (archivo 59).

En ese sentido conformidad con los Arts. 1967 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el Art. 1857 *Ibidem.*, se acepta la cesión de derechos herenciales que realizan **ISABEL CRISTINA GAVIRIA BERMÚDEZ, GLORIA AMPARO GAVIRIA BERMÚDEZ, OLGA MARÍA GAVIRIA BERMÚDEZ, DORA NELIDA GAVIRIA BERMÚDEZ** y **CARLOS ALBEIRO GAVIRIA BERMÚDEZ** en favor de la señora **ALBA LUZ GAVIRIA BERMÚDEZ**.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 68 del C.G. del P., la señora **ALBA LUZ GAVIRIA BERMÚDEZ** desplaza en su calidad a los anteriores herederos.

Por último, se incorpora inventario y avalúo actualizado de los bienes del causante (archivo 60), por lo que conforme lo establece el Art. 502 del C.G del P., en concordancia con el Art. 110 del mismo codificado, se ordena de manera simultánea a la notificación por estados de esta providencia el traslado correspondiente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>      88      </u></p> <p>Hoy <b>16 DE JUNIO DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **a468b844dcfc229d0ae20010e0cc06deff4bbc11e7aa1d4a7b618ced9dafd088**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2019-01087-00

**ASUNTO:** REQUIERE

Revisado el expediente de la referencia encuentra el juzgado que la parte accionante no ha dado cumplimiento a lo requerido en las providencias que anteceden.

En efecto, dado que se aproxima la fecha de celebración de la audiencia previamente fijada por el despacho, se le requiere para que de manera urgente y prioritaria realice las acciones extraprocesales que considere pertinente tendientes a obtener respuesta a las comunicaciones enviadas por este juzgado respecto a las pruebas decretadas anteriormente, de lo cual deberá allegar constancia de ello.

Lo anterior so pena de aplicar las sanciones probatorias y procesales a las que haya lugar, especialmente evaluando su conducta en la sentencia que eventualmente sea proferida según lo establecido en el Art. 280 del C. G. del P.

Finalmente, os intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_\_ 88 \_\_\_\_\_

Hoy **16 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba30596d3f1139706add35958dd048335e942afe21595499da49628d7fcf618d**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01281-00**

ASUNTO: ORDENA ENTREGA DINEROS Y PONE CONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta correo electrónico allegado por parte demandante, y como el proceso terminó por pago total de la obligación (archivo 20); se ordena la entrega del título que relaciona a continuación a favor de la señora SANDRA LILIANA JIMENEZ LOMBO

TITULO N°,	FECHA	VALOR
413230003883391	26/05/2022	\$ 415.500

**Total, depósito judicial a entregar a la parte demandada \$ 415.550.000**

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las medidas temporales por el COVID 19, según las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, y teniendo en cuenta la manifestado en el memorial (archivo 28 del expediente), no es procedente acceder a la entrega del depósito judicial del mes de marzo de 2021, por cuanto el mismo ya fue cobrado por la misma beneficiaria del título desde el mes de febrero de 2022, tal como se evidencia a continuación

DETALLE						
DEPÓSITOS JUDICIALES	05001400301620190128100	\$318.000,00	0	Efectivo	CEDULA DE CIUDADANIA 1040362231	ALEXANDER OLIVEROS JIMENEZ
DEPÓSITOS JUDICIALES	05001400301620190128100	\$375.444,00	0	Efectivo	CEDULA DE CIUDADANIA 43140788	SANDRA LILIANA JIMENEZ LOMBO
DEPÓSITOS JUDICIALES	05001400301620190128100	\$318.000,00	0	Efectivo	CEDULA DE CIUDADANIA .....	ALEXANDER OLIVEROS JIMENEZ



De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ___88_____</p> <p><b>Hoy 16 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.</b></p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbb96e607478a93ab29a47f1551c07092e5972319d84ac9d6e27378d6128db1**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2020-00120-00

**ASUNTO:** REQUIERE - ART. 317 C.G.P. –

Dado que la parte accionante, previo a que, en auto del 22 de marzo de 2022, una vez se tuvo conocimiento del presunto acuerdo entre las partes, se le requirió para que *“en el momento que tenga conocimiento de dicha inscripción lo ponga en conocimiento de este juzgado, realizando además las solicitudes que estime convenientes para dar por terminado el proceso”*, a la fecha ha guardado silencio y no ha radicado información alguna al proceso, procede el Despacho a requerirlo previo a decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en informar al despacho si finalmente las partes llegaron a un acuerdo y de este modo terminar el proceso, para lo cual deberá allegar la solicitud de terminación anormal del proceso bajo alguna de las causales consagradas en los arts. 312 y siguientes del C.G del P., o si debe continuarse con el proceso.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

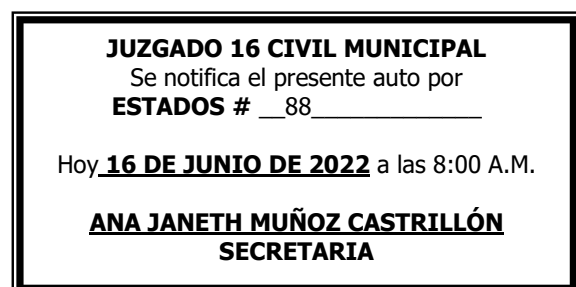
## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e39c094d1faf4902799a2772e74ca8c91384970b9e1b6c8af416604c08516e**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2020-00601-00

**ASUNTO:** REQUIERE

Se requiere a la parte accionante para que manifieste la situación actual en la que se encuentra el despacho comisorio expedido por este juzgado y el resultado del derecho de petición que radicó ante la entidad comisionada.

Igualmente, se le requiere para que realice las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir la orden judicial impartida por este Despacho y aportar prueba de ello.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_ 88 \_\_\_\_\_

Hoy **16 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92abf288c02d32725be70d2678e16a1cd9121b992e36a1658326e51a13c7dd6c**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2021-00399-00

**ASUNTO:** INCORPORA – RESUELVE SOLICITUDES

Se incorpora al expediente memorial presentado por el Curador. Ad litem que representa los intereses de la parte demandada en el que presenta recurso de reposición en contra de la sentencia proferida por el juzgado y solicitud de nulidad de la misma (archivo 70).

Paralelamente, la parte actora se opone al trámite de dichas solicitudes por cuanto sigue sin demostrarse el pago de los cánones alegados con la demanda (archivo 71).

De cara entonces a lo planteado, el juzgado encuentra pertinente advertir al curador ad. litem que el juez de tutela indicó en la sentencia de la que dio cumplimiento este juzgado lo siguiente:

*"En consecuencia, se infiere que el juzgado accionado incurrió en defecto fáctico comoquiera que no es posible aplicar los supuestos que fundaron su decisión de integrar el contradictorio, por lo cual habrá de dejarla sin valor. Sumado a lo anterior, se tiene que el curador ad litem del demandado anexó a su contestación dos recibos de pago por \$3.100.000, uno de noviembre y otro de diciembre de 2021. De esto se deduce que, a la fecha la parte demandada **no puede ser oída** pues en el artículo 384 numeral 4 citado se establece como requisito indispensable acreditar el pago del valor total de los cánones adeudados."*

Argumentación que se acompasa con lo establecido en el Art. 384 del C.G. del P.

En razón a ello, no le dará trámite esta judicatura a las solicitudes presentadas por quien representa los intereses del demandado.



Adicionalmente, para efectos ilustrativos, considera el despacho pertinente indicarle al curador, **que la sentencia no es susceptible de recurso de reposición** al tenor de lo establecido en el Art. 318 del C.G. del P.

A su turno, forzoso es resaltar que, como lo señala el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, **la impugnación de la sentencia de tutela no suspende la orden impartida por el juez de tutela en primera instancia.**

Al respecto, establece la norma referida:

**"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, **sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.**"- Negrilla y subrayara fuera de texto-

Corolario con lo anterior, la presentación de impugnación del fallo de tutela no suspende el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, por lo que debe esta judicatura dar cumplimiento inmediato a lo decidido por ese juez constitucional y así lo hizo.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____ 88 _____</p> <p>Hoy <b>16 DE JUNIO DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72e169ffb77ea9fa822db1f66e40917192db066bfd1154f9813ccdbfcef7281**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2021-00474-00

**ASUNTO:** INCORPORA

Se incorpora al proceso el correo electrónico allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL CERETE – CORDOBA (Archivo 46 cuaderno principal) mediante el cual informa:

EL DEMANDADO NO FIGURA COMO TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE CAUTELA; TENIENDO EN CUENTA QUE SE CITA UN NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DIFERENTE EN EL OFICIO ALLEGADO, CON LOS DATOS DE LA TRADICIÓN QUE REPOSAN EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA.

Misma respuesta que había sido brindada en archivo 26.

En este sentido y teniendo en cuenta que en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 143-4417, en la anotación Nro.1 se evidencia que figura como propietario del bien inmueble el fallecido ANGEL MANUEL VELASQUEZ JARAMILLO, quien adquirió según consta el bien, por adjudicación de Baldíos reservados, por parte del INCORA, como se plasma:


**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CERETE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 211021481850134048**      **Nro Matrícula: 143-4417**  
 Pagina 1 TURNO: 2021-143-1-16721

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 02:46:12 PM  
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página  
 CIRCULO REGISTRAL: 143 - CERETE DEPTO: CORDOBA MUNICIPIO: SAN CARLOS VEREDA: SAN CARLOS  
 FECHA APERTURA: 09-04-1981 RADICACIÓN: 81-358 CON: CERTIFICADO DE: 08-04-1981  
 CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
 NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

---

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**  
 UN LOTE DE TERRENO CONSTANTE DE TRES HECTAREAS 250MTS2 COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LIN DEROS: POR EL NORTE;  
 DEL DETALLE 102 AL 101 CON FINCA DE LOS HERMANOS PARDO GARCIA, CALLEJON DE POR MEDIO, POR EL ESTE, DEL DETALLE 216 AL 217 CON  
 PARCELA # 171, POR EL SUR, DEL DETALLE 217 AL 344 CON FINCA DE LOS HERMANOS PARDO GARCIA, POR EL OESTE, DEL DETALLE 344 AL 102  
 CON PARCELA # 173-

**AREA Y COEFICIENTE**  
 AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :  
 AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :  
 COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

---

**DIRECCION DEL INMUEBLE**  
 Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN  
 1) LA COROZA PARCELA 172 0

**DETERMINACION DEL INMUEBLE:**  
 DESTINACION ECONOMICA:

---

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

---

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 09-04-1981 Radicación: SIN  
 Doc: RESOLUCION 0521 DEL 29-08-1980 INCORA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICACION DE BALDIOS RESERVADOS  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**  
 DE: INCORA  
 A: VELASQUEZ JARAMILLO ANGEL M X

---

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*1\***

---

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**  
 \*\*\*  
 \*\*\*  
 \*\*\*

Por lo que se hace necesario oficiar nuevamente a oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERERETÉ, haciendo insistencia para que se sirva inscribir la medida decretada dentro del presente proceso, o fundamente jurídicamente el por que no se acata la orden. Líbrese Oficio por Secretaria.

Se advierte que, el oficio será enviado de manera electrónica a la oficina de registro correspondiente, sin embargo, ese envío solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia De Notariado Y Registro.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

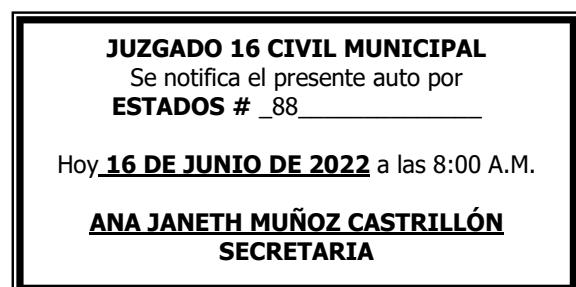
## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd633d95455f4b2cc506a421b2a2a09f7a0dc36871fe952a3eae4d37ebdc098a**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00629-00**

**ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Como se evidencia inactividad en la presente garantía mobiliaria, encuentra este Despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados indique la suerte corrida del Despacho comisorio N°. 063 del día 10 de junio de 2021, si fue diligenciado o no, y en todo caso, informe en qué estado se encuentra el trámite, por cual deberá allegar la información requerida a este Juzgado, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_\_\_\_ 88 \_\_\_\_\_

Hoy 16 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91505262d38954cd9ce1b85c593b31d02d2b2d67ea718124a668d975f8495263**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2021-00688-00

**ASUNTO:** Terminación Por Desistimiento Tácito

**PROVIDENCIA:** Interlocutorio Nro. 908

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente comisión para entrega de inmueble es preciso realizar las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el despliegue del derecho de acción por la parte accionante conlleva más que la presentación de la demanda o solicitud, una serie de actos encaminados a obtener una decisión de fondo o un efectivo cumplimiento de la diligencia pretendida como en el caso de pruebas extraprocesales o comisiones como la del caso en particular.

Ahora bien, el presente asunto se trata de una solicitud de entrega de inmueble arrendado en virtud de lo establecido en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998 y una conciliación extraprocesal aportada en la que se acordó la entrega del bien, por lo que se expidió un despacho comisorio para realizar la diligencia de entrega del inmueble, despacho comisorio sobre el que no hay constancia de su radicación ni mucho menos respuesta por parte de su destinatario.

En virtud de ello, en providencia notificada por estados del 25 de abril de 2022 se le requirió previo a decretar desistimiento tácito para que procediera a manifestar el estado del trámite del despacho comisorio Nro. 72 del 28 de julio de 2021 para la restitución de bien inmueble arrendado, sin embargo, ningún pronunciamiento hizo al respecto.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena "*cuando para continuar el trámite de la demanda,*

*del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**". -Negrilla fuera de texto-*

Se resalta entonces que hasta la fecha la parte accionante ninguna actuación adelantó de cara al requerimiento realizado por el despacho ni se ha presentado alguna otra actuación que tuviera la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el despacho.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistido tácitamente el presente trámite, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente trámite por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

**TERCERO:** Se ordena oficiar al juzgado comisionado para que proceda con la devolución del despacho comisorio en la etapa en la que se encuentre.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción. Lo anterior a solicitud del interesado y realizando el pago del arancel que se requiere.

**QUINTO: Archívese** el expediente previo su finalización en el sistema.

**SEXTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

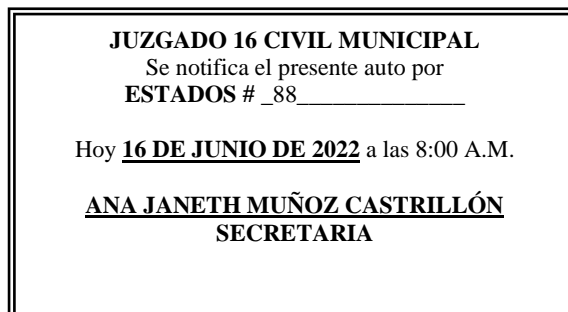
### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2083db7285b8e45bf93764cebf3a7b73e777596d415eb0a2cdfbe9cd9a0f92**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2021-00725-00

**ASUNTO:** Terminación Por Desistimiento Tácito

**PROVIDENCIA:** Interlocutorio Nro. 909

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente comisión para entrega de inmueble es preciso realizar las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el despliegue del derecho de acción por la parte accionante conlleva más que la presentación de la demanda o solicitud, una serie de actos encaminados a obtener una decisión de fondo o un efectivo cumplimiento de la diligencia pretendida como en el caso de pruebas extraprocesales o comisiones como la del caso en particular.

Ahora bien, el presente asunto se trata de una solicitud de entrega de inmueble arrendado en virtud de lo establecido en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998 y una conciliación extraprocesal aportada en la que se acordó la entrega del bien, por lo que se expidió un despacho comisorio para realizar la diligencia de entrega del inmueble, despacho comisorio sobre el que no hay constancia de su radicación ni mucho menos respuesta por parte de su destinatario.

En virtud de ello, en providencia notificada por estados del 25 de abril de 2022 se le requirió previo a decretar desistimiento tácito para que procediera a manifestar si la diligencia de entrega ya tuvo lugar o no y aportar los documentos pertinentes, sin embargo, ningún pronunciamiento hizo al respecto.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación*

*promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**". -Negrilla fuera de texto-*

Se resalta entonces que hasta la fecha la parte accionante ninguna actuación adelantó de cara al requerimiento realizado por el despacho ni se ha presentado alguna otra actuación que tuviera la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el despacho.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistido tácitamente el presente trámite, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente trámite por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

**TERCERO:** Se ordena oficiar al juzgado comisionado para que proceda con la devolución del despacho comisorio en la etapa en la que se encuentre.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción. Lo anterior a solicitud del interesado y realizando el pago del arancel que se requiere.

**QUINTO: Archívese** el expediente previo su finalización en el sistema.

**SEXTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

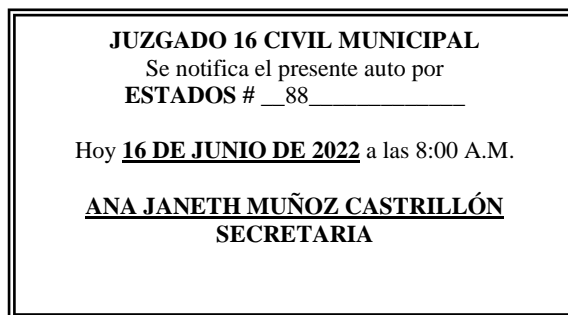
### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2918db3956a3da2c91d9f923f49967154db83e058f4c4215399cf700f28f2289**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00942-00**

**ASUNTO: REANUDA PROCESO Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Vencido como se encuentra el término por el cual se suspendió el proceso se ordena reanudar el mismo en los términos que insta el Art. 163 del C.G. del P.

Ahora, previo a continuar con las etapas procesales subsiguientes se requiere a las partes para que manifiesten dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia si llegaron a un acuerdo para terminar el proceso. Igualmente, se requiere al actor para que informe si se realizaron abonos a la obligación, caso en el cual deberá hacer las manifestaciones concretas que estimen pertinentes.

En caso contrario, dado que el término de suspensión venció el 27 de mayo de 2022 y que hasta la fecha no se han presentado excepciones en contra de las pretensiones de la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

fm

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>88</u></p> <p>Hoy <u>16 de junio de 2022</u>, a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c62b8dd9f0b097277882efeff4f2b6cdcaf274b6e36b6791a8e864dbe208765**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2021-00961-00

**ASUNTO:** NO ACCEDE A DECLARAR NULIDAD – ACEPTA OPOSICIÓN  
INDEMNIZACIÓN

**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO Nro. 890

Se incorpora el expediente memorial presentado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE** en el que se ratifica en su oposición al valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre y en la nulidad alegada respecto a la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la servidumbre pretendida (archivo 45).

Igualmente, se incorpora pronunciamiento de la parte accionante presentado de forma oportuna al tenor de lo establecido en el art. 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que es viable entender que se encuentre consumado el traslado al que había lugar.

En consecuencia, procede el juzgado a resolver la procedencia de la nulidad, por lo que, previo a tomar la decisión que en Derecho corresponde, se estima pertinente recordar los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia, Despacho que conoció inicialmente de este proceso, por considerar haber cumplido los requisitos formales de ley, admitió la demanda mediante auto visible en la hoja 132 del archivo 01 del expediente digital.

Ordenó, entre otras cosas, según el numeral 3° de esa providencia la práctica de inspección judicial de que trata el Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, inspección judicial que fue realizada a satisfacción tal y como se puede verificar del documento visible en la hoja 179 archivo 02, acta corregida según escrito igualmente visible en la hoja 192 del mismo archivo que integra el expediente digital.

Posteriormente, el juzgado primigenio remitió por competencia el proceso a esta judicatura quien, luego de ventilarse varias circunstancias, ordenó vincular por pasiva a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE** (archivo 36)

La sociedad se notificó de manera electrónica y presentó varias solicitudes, oposición al estimativo establecido por la parte actora en la demanda y solicitud de nulidad frente a la inspección judicial realizada pues, a su juicio, carece de validez procesal según lo siguiente:

*Que "En los procesos de servidumbre eléctrica como el que nos ocupa, es obligatoria la práctica de una inspección judicial, la cual tiene como objeto: "identificar el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre". Este despecho deberá verificar cuál es el posible impacto que pueda llegar a tener esta servidumbre sobre el derecho en favor de la SAE. En el caso de que la inspección judicial se haya realizado, se solicita la nulidad de la diligencia toda vez que la misma tiene el objetivo de que las partes acudan para identificar el bien y los posibles impactos que tenga con los intereses de la sociedad a la que represento."*

Mediante auto del 20 de abril de 2022 (archivo 44) el juzgado requirió al interesado para que indicara cuál era la causal de nulidad concreta que pretendía invocar de aquellas establecidas de manera taxativa en el Art. 133 del C.G. del P.

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE** presentó escrito pronunciándose frente al requerimiento (archivo 45) e indicó concretamente "se invocó la nulidad de la diligencia de inspección judicial realizada, toda vez que, si bien la norma contempla que deberá realizarse de forma obligatoria, la misma debe

*contar con las partes del proceso, a fin de ejercer el derecho de defensa, pues la misma tiene como objetivo garantizar y establecer cuál es el área que se requiere para la constitución de la servidumbre. En vista de que para el momento en el que se adelantó la diligencia, la SAE a pesar de que debió ser vinculada con anterioridad al proceso, no había sido notificada, esto generó no poder ejercer su derecho de defensa y por tal motivo se invocó la nulidad correspondiente. Lo anterior por cuanto, lo que estructura el derecho de defensa, es que las partes puedan participar en las diligencias en las cuales se marca el derrotero en este tipo de procesos, y en vista de que al día de hoy encontrándose la SAE ante una actuación consumada en la cual no se puede verificar y corroborar, y en este caso establecer las condiciones que impactan la servidumbre en el predio, se vulnera el derecho de defensa y debido proceso de la sociedad.”*

De conformidad con el Art. 9 del Decreto 806 de 2020, la contraparte tuvo acceso al escrito de nulidad e incluso se pronunció de manera oportuna (archivo 46) oponiéndose a la procedencia de la nulidad y manifestando sucintamente:

*"la inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 tiene un carácter de prueba anticipada y de medida cautelar, esto toda vez que, para poder decretarse la medida cautelar de autorizar el inicio de la ejecución de las obras, deberá el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la demanda, desplazarse al predio y en cumplimiento del principio de la inmediación "...identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto de gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre", es decir que practicará una prueba antes de que admita la demanda, antes de que se trabé la Litis y obviamente antes de que el proceso se encuentre en el trámite de la práctica de la prueba.”*

Que, dado que se trata de una medida cautelar con carácter de previa, su notificación se realiza en virtud del Art. 298 del C.G. del P., esto es, *"Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte*

*queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia."*

Finalmente, concluye diciendo que la inspección judicial es una medida que *"debe practicarse 48 horas después de la presentación de la demanda, lo que le permite al juez, practicar la misma sin necesidad de que se trabe la Litis y sin que se le notifique al demandado que se practicará la diligencia."*

Se incorporaron ambos escritos y en virtud de lo establecido en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020 se torna innecesario dar traslado secretarial del que trata el Art. 110 del C.G. del P.

Memorados estos hechos procederá esta judicatura a tomar algunas decisiones que procuren por el buen y sano curso del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso recordar que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de la no vulneración de otros derechos, no sólo de las partes, sino además de terceros.

Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento, pues *contrario sensu*, la consecuencia devendrá en una nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a infracciones a la normativa procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1989 indicó: *"La Constitución exige que el juzgamiento se lleve a cabo 'observando la plenitud de las formas de cada juicio', pero no define tales formas, de manera que*

*corresponda a la ley, en primer lugar, luego a la Corte, fijar la manera como debe estructurarse el debido proceso y, dentro de éste, el derecho de defensa."*<sup>1</sup>

Esos defectos se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, que impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo la consecuencia de la misma, la muerte del acto viciado y de todo aquel posterior a ésta, por lo que, ante tales consecuencias lesivas, se habla de taxatividad de las causales de nulidad definidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo indicado establece, entre otras, como causales de nulidad, las siguientes:

**"ARTÍCULO 133:** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.*

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Dichos preceptos se justifican en la garantía al derecho fundamental de defensa y a materializar la prohibición de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Por lo que un emplazamiento o notificación que no dé garantía del

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 54. Expediente No. 1927 de 31 de agosto de 1989. Magistrados Ponentes: Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Paéz V.

conocimiento del juicio que se instaura en contra de una persona, lo imposibilita a desplegar su derecho de defensa.

Ahora bien, para el caso en concreto la parte solicitante se limitó a invocar la nulidad de una inspección judicial expresando que debió comparecer a dicha diligencia y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, sin embargo, aun cuando el juzgado la requirió para ello, omitió establecer de manera concreta cuál era la causal concreta de nulidad que pretendía invocar, pues, se reitera, las nulidades procesales están consagradas de manera taxativa en el Art. 133 del C.G. del P.

No obstante lo anterior, realizando una interpretación de lo manifestado por el solicitante, pareciera que su postura está encaminada a alegar su falta de notificación previa a la inspección realizada por el juzgado que de manera primigenia conoció del proceso.

Bajo esa conclusión el juzgado procederá a hacer el estudio pertinente y verificar si efectivamente se encuentra alguna falta procesal que diera al traste con la legalidad de ese acto procesal.

Respecto a la inspección judicial que cobija a los procesos de servidumbre de conducción de energía, establece el Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 en su parte pertinente:

***"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite.*** *Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*

*(...)*

*4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre."*

Nótese entonces que, contrario a lo que argumenta el solicitante de la nulidad, la finalidad de la inspección judicial no es otra que permitir al juez, y no a otro sujeto



procesal, la inspección y reconocimiento de la zona objeto del gravamen a autorizar y, a su vez, en beneficio de la entidad legitimada por activa, autorizar la ejecución de las obras que se requieren para el proyecto de energía eléctrica y así garantizar el goce anticipado de la servidumbre.

Salta también a la vista el hecho de la prontitud en que debe realizarse, lo que claramente no está condicionado a notificación alguna del extremo procesal pasivo, pues, de ser el caso, haciéndose presente en esa diligencia, podría actuar y notificarse de manera personal del auto que admitió la demanda.

Adicionalmente, debe el interesado tener en cuenta que, como acción para mitigar los efectos generados por la pandemia generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional estableció una nueva disposición normativa que permite la omisión de la inspección judicial que antes era obligatoria y, en su lugar, autorizar la ejecución de la obra desde la admisión de la demanda.

Frente a ese tópico establece en su parte pertinente el Art. 7 del Decreto 798 de 2020:

*"**ARTÍCULO 7.** Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.*

*Modifíquese el artículo [28](#) de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:*

*"**ARTÍCULO 28.** Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

*La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.”*

Forzoso es resaltar que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 000666 del 28 de abril de 2022, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2022.

Así las cosas, la falencia de la que se queja el demandado realmente no configura un defecto procesal digno de ser subsanado mediante la nulidad pretendida pues, además de que su comparecencia a la inspección judicial es intrascendente, para el momento de la presentación de su solicitud incluso era un acto inocuo a la luz de la normativa hasta esa fecha vigente.

Sumado a ello, por razones suficientes comparte el juzgado la defensa de la parte actora, pues la inspección judicial se constituye en una medida cautelar de carácter previo encaminada a disfrutar con anterioridad a la sentencia que eventualmente fuera expedida el goce de la servidumbre pretendida, circunstancia que permite concluir que es totalmente aplicable el contenido del Art. 298 del C.G. del P., que determina su cumplimiento inmediato con antelación a la notificación de la contraparte.

En ese sentido, los argumentos presentados por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE** no son de recibo, por lo que no accederá el juzgado a decretar la nulidad pretendida por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE**.

Por otro lado, teniendo en cuenta la condición de administrador que ostenta **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE** sobre el bien objeto de la servidumbre como consecuencia de la medida cautelar que sobre él recae, se aceptará la oposición al valor de la indemnización y se procederá con los trámites a los que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la nulidad alegada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Se nombra a **La Lonja Propiedad Raíz**, ubicada en la carrera 43ª con calle 30, Centro Comercial Premium Plaza, local 4450, Medellín, Antioquia, teléfonos 4481418 correo electrónico [info@lonja.org.co](mailto:info@lonja.org.co) y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, ubicada en la carrera 52 No. 42-43, edificio DIAN, interior 911, Medellín, Antioquia, teléfonos (57 4) 3810561 Ext 95105 - 95104 - (57 4) 2626205, ext. 95104, correo electrónico [judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co) para que designe cada uno un perito evaluador de bienes inmuebles adscrito a cada entidad con el fin de rendir de manera conjunta la experticia encomendada con relación a la indemnización de perjuicios que sufrirá el inmueble objeto de la presente servidumbre eléctrica.

Por secretaría expídanse y remítanse los oficios correspondientes. No obstante, corresponde a la parte interesada velar por obtener una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado.

Se advierte que los gastos de la pericia corresponden a quien pidió la prueba, al igual que velar por su presentación de manera oportuna.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____88_____ Hoy <b>16 DE JUNIO DE 2022</b> a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729226564251005752dd6c197f3f67ba1c72316b4ca107b17df2768fc19a5a35**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2021-00976-00

**ASUNTO:** ORDENA CANCELAR MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA Y OFICIAR NUEVAMENTE PARA EMBARGO Y SECUESTRO.

Revisando el expediente se evidencia que, mediante providencia del 06 de septiembre de 2021, se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas SYT027, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado – Antioquia y de propiedad del demandado **MARIO ALEJANDRO RÍOS**, sin embargo, se evidencia que el oficio Nro. 1917 por medio del cual se comunicó la medida, por un error involuntario comunico **“inscripción de la demanda”** y no embargo como se había decretado, encontrando así que se hace necesario officiar a la **Secretaría de Movilidad de Envigado – Antioquia**, para que cancele la inscripción de la demanda y en consecuencia se proceda con la inscripción del embargo decretado mediante auto del 06 de septiembre de 2021

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**       88      

Hoy **16 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b72d6430f186ad4dea648ef37104cdf0d281220b8a1af5f5342a37dd6ee163**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01012-00-00**

**ASUNTO: INCORPORA- PONE CONOCIMIENTO Y REQUIERE**  
**ARTICULO 317 CGP**

Frente a la solicitud allegada por la parte demandante archivo 09 de este cuaderno, se le pone de presente la respuesta del oficio allegado por TRANSUNION. Respuesta que podrá ser consultada y descargada en el siguiente enlace o ser solicitada vía chat al número que más adelante se indicará:

[05RespuestaTransunionySolicitudMedidas.pdf](#).

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las diligencias que considere pertinentes para solicitar medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 Código General del Proceso

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS No. __88_____</p> <p><b>Hoy 16 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.</b></p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**



Código de verificación: **f3c6b87d9b8f4f08b7acdc18a38c4d726c781610719a4480fbb7189676cad814**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2021-01022-00

**ASUNTO:** REQUIERE ADECUAR INVENTARIO – REQUIERE LIQUIDIADOR INFORME

Vencido el término de traslado del inventario y avalúos presentado por el liquidador sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el despacho con los trámites procesales subsiguientes.

Así pues, revisado el inventario y avalúo al que se le dio traslado en providencia que antecede, se observa que el liquidador cuantificó de manera general y en conjunto los bienes que integran el activo del deudor, situación que no se ajusta a los lineamientos planteados en el Art. 567 del C.G. del P.

En primer lugar, porque los bienes fueron relacionados por el deudor en su escrito de solicitud de inicio de trámite de negociación de deudas de manera individual y no en conjunto como pudiera ser el caso un establecimiento de comercio y, en segundo lugar, porque ante la presencia de varios acreedores, la adjudicación de los bienes sería imposible de realizar de manera proporcionada sin saber el valor individual de cada bien a adjudicar, hecho que impedirá una sana adjudicación del activo del actor.

En razón a ello, se requiere nuevamente al liquidador para que presente el inventario y avalúo de los bienes de manera discriminada e individual, incorporado ese escrito, se procederá con los trámites a los que haya lugar.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

***"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia***

*(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro.”*

En consecuencia, a partir de esta fecha, de manera trimestral, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

Para cumplir con esa carga, se insta igualmente al deudor y a su abogado, en caso de que tenga, para que brinden acompañamiento y ayuda al liquidador en lo que sea requerido y así poder continuar de manera ágil con las etapas procesales restantes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**   88  

Hoy **16 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTELLÓN**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62441c2f983cc737ae52fad996b31a86768d44e744259d4ccd2c633b76d7823**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01024-00**

ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados indique la suerte corrida del Despacho comisorio N°. 137 del día 06 de octubre de 2021, si fue diligenciado o no, y en todo caso, informe en qué estado se encuentra el trámite, por cual deberá allegar la información requerida a este Juzgado, so pena de terminar la solicitud de aprehensión por desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 CGP

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  88  </u>  <b>Hoy 16 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.</b>
<b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **1ca1c7458bf57479d046d2c83b87d57f9774e30eeff5e507ca58ee83b2d51d8**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2021-01136-00

**ASUNTO:** TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO Nro. 910

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** es preciso realizar las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha haya desplegado todas las actuaciones tendientes a tomar la decisión de fondo o impulsar el proceso.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso, por auto del 17 de marzo de 2022, se le requirió para que acreditara "*de donde obtuvo el correo electrónico utilizado para notificar a la parte accionada ni tampoco ha aportado constancia de entrega efectiva de la misiva electrónica. En adición a lo anterior, se requiere a la accionante para que informe a este juzgado la suerte del oficio Nro. 2224 del 20 de octubre de 2021 remitido al cajero pagador desde el día 27 de octubre de 2021*" sin que a la fecha haya realizado ninguna de las cargas procesales o se hubiera pronunciado al respecto.

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Coursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.



Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Forzoso es mencionar que la medida cautelar decretada no pudo ser consumada pues, como lo informó el destinatario del oficio que comunicó ese decreto, el demandado no tenía vínculo contractual con esa sociedad.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Sin necesidad de oficiar por cuanto la medida no fue consumada.

**TERCERO:** Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de acumulación de proceso, ni embargo de derechos litigiosos o remanentes pendientes por resolver o del que ya se hubiera tomado nota.

**CUARTO:** De ser el caso, se ordena la devolución a quien sufrió las retenciones de los dineros que producto de las medidas cautelares decretadas fueran consignadas a ordenes de este juzgado.

**QUINTO:** Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

**SEXTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

**SÉPTIMO:** Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

**OCTAVO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 88

Hoy **16 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aba4b4120ab8edf3649c06cba4d1ade0a470aedfd076403b910059c60206c7**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2021-01206-00

**ASUNTO:** TRASLADO DE OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO  
– TRASLADO SIMULTANEO DE EXCEPCIONES

Vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a los demandados, procede el Despacho a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Así las cosas, de conformidad con el art. 206 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días** de las objeciones al juramento estimatorio realizadas, lo anterior con el fin de que se pronuncie al respecto y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, simultáneamente, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial por el **término de 5 días** de las excepciones propuestas por los demandados, esto de conformidad con el art. 110 del C. G del P.

Los escritos de contestación podrán ser solicitados de manera oportuna por los interesados vía chat de WhatsApp al número que más adelante se indicará.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>. Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias vía chat en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    88    </u></p> <p>Hoy <b>16 DE JUNIO DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> ----- <b>SECRETARIA</b></p>
--

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a920bf2adcf2fda9f44748167433351613b798d3676309e849aa4cfe80d5933b**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2021-01362-00

**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – RECONOCE  
PERSONERÍA

**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO Nro. 919

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto con fecha del 7 de abril de 2022 (Archivo 41) mediante el cual el juzgado ordenó vincular a un sujeto procesal.

**ANTECEDENTES**

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. presentó proceso verbal de servidumbre buscando la imposición de la servidumbre eléctrica respecto al predio denominado “**QUEBRACHITO**”, que se encuentra ubicado en la vereda “CARACOLI” en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar.

Dada la carencia de folio de matrícula inmobiliaria, entre otras, se dirigió la demanda en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** quien administra los predios denominados como baldíos.

Notificada en debida forma esa agencia presentó contestación a la demanda y varios escritos (archivos 30 a 34) en el que expresó la necesidad de vincular al **CONSEJO COMUNITARIO VEREDA CAMPERUCHO JOSÉ AGUSTÍN ALMA/AREZ COYANTES – COCONECAM** dado que el predio presenta “TRASLAPE” con la solicitud de Titulación Colectiva por parte de dicha entidad.

En razón a ello, mediante la providencia recurrida, el juzgado ordenó su vinculación por pasiva y tenerlo como interesado en el bien objeto de la servidumbre.

Estando dentro del término oportuno para parte actora presentó escrito de reposición en contra de esa decisión aduciendo básicamente que *“es importante*

*realizar un correcto análisis de la respuesta previamente descrita en comparación con el predio objeto de servidumbre, puesto que, si se observa bien, es contundente el hecho de que no estamos hablando de los mismos predios, puesto que la ANT indica que el inmueble objeto de la solicitud de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario Vereda Camperucho José Agustín Alma/Arez Coyantes es el denominado "CARACOLÍ", mientras que el que nos ocupa se denomina como "QUEBRACHITO", que "al comparar el plano aportado con la presente demanda, como prueba 1, con el plano aportado por la ANT, se puede evidenciar que la forma de los predios es diferente.", manifestó además que "no puede echar de menos el despacho la ubicación del predio "QUEBRACHITO", objeto del presente proceso, el cual tiene una distancia de 15.48 Km, entre el predio y la vereda CAMPERUCHO del municipio de Valledupar, donde se encuentra la comunidad Consejo Comunitario Vereda Camperucho José Agustín Alma/Arez Coyantes."*

*Y concluyó diciendo "es evidente entonces que el predio objeto de servidumbre y el inmueble objeto de la solicitud de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario Vereda Camperucho José Agustín Alma/Arez Coyantes, son totalmente disímiles, puesto que, tal y como se expuso previamente, tienen nombres, veredas, forma geométrica y distancia totalmente diferentes, por lo que, el solo hecho de que posean el mismo código catastral 200010004000000030335000000000, no debe ser el factor determinante para tomar la decisión que aquí se recurre, puesto que, no puede dejarse de lado, que precisamente en todo este sector del país, existe pluralidad de bienes baldíos de la nación, que ante la insuficiente información jurídica se les asignan identificaciones catastrales iguales, sin que ello quiera decir que se traten de los mismos predios, pues salta a la vista las condiciones y características tan distantes entre uno y otro predio o, de lo contrario, ¿cómo podría decirse que para el caso concreto, nos encontramos ante la existencia del Consejo Comunitario Vereda Camperucho José Agustín Alma/Arez Coyantes, si de conformidad con la información aportada por la ANT, dicha comunidad se encuentra asentada a una distancia de 15.48 Km del predio objeto de servidumbre? ¿que elementos de juicio tendría al despacho para certificar que se trata de los mismos inmuebles, cuando del material probatorio se desprende que, incluso, se encuentran veredas diferentes? ¿acaso no es factible que muchos inmuebles en Colombia tengan una desactualización catastral?"*

Procedió el juzgado a dar el traslado secretarial correspondiente, término dentro del cual ningún otro sujeto procesal se pronunció al respecto.



Verificados entonces lo anteriores hechos, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Centrados en el objeto de estudio se tiene que la parte actora se resiste a la vinculación de un sujeto que consideró el juzgado que pudiera tener interés directo en el proceso.

Aduce básicamente que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** dio información sobre un predio diferente a aquel sobre el cual tiene relación este proceso y que, definitivamente, ninguna relación con él tiene el **CONSEJO COMUNITARIO VEREDA CAMPERUCHO JOSÉ AGUSTÍN ALMA/AREZ COYANTES – COCONECAM**.

Bajo este entendido es prudente traer a colación el contenido del Art. 61 del C.G. del P. que establece en su parte pertinente:

**"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"*. (subraya y negrilla fuera del texto original)

Del fragmento normativo citado se desprende que es deber del juzgado, aun ante la ausencia de solicitud por parte del demandante, la vinculación de quienes

necesariamente tuvieran que hacer parte en determinado proceso, esto es, por formarse litisconsorcio necesario.

Ahora bien, para el caso en particular, la pretensión principal se dirige a obtener la imposición de una servidumbre eléctrica y telecomunicaciones sobre un predio cuya denominación jurídica presuntivamente es ser baldío, esto, al carecer de titularidad de derecho de dominio de carácter privado y folio de matrícula inmobiliaria que demostrara lo contrario.

Dadas esas particularidades, y sin ánimo de debatirlo en esta oportunidad, el mismo accionante dirigió la demanda en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, como administrador de los predios de esa naturaleza en favor del Estado, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN.**

Luego entonces, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS puso en conocimiento del juzgado información relevante respecto al inmueble objeto de este proceso, indicó puntualmente:

*"La Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, mediante radicado no. 20225000017933, informa a la Oficina Jurídica, lo siguiente: "Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte de la profesional geográfica que, el predio identificado con Cedula Catastral **200010004000000030335000000000** ubicado en el municipio de Valledupar, departamento Cesar **PRESENTA TRASLAPE** con la solicitud de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario Vereda Camperucho José Agustín Alma/Arez Coyantes – Coconecam en el marco del Decreto 1066 de 2015, conforme a salida grafica adjunta. Es de aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos legalizados y titulados se encuentra en análisis, verificación, reconstrucción, validación y actualización constante"*

Nótese entonces que la misma administradora del bien presuntamente baldío puso en conocimiento las particularidades en las que se enmarcaba el predio objeto de la servidumbre pretendida, poniendo de presente, al menos de manera sumaria, pruebas respecto a la participación o interés que pudiera tener la entidad vinculada.

Resaltó además que la capa geográfica en el que se encuentra el predio permanece en análisis y actualización constante.

Así mismo la cédula catastral ahí referida corresponde plenamente a la indicada por el actor en su escrito de demanda, esto es, a la **Nro. 200010004000000030335000000000**.

En razón a ello, más allá de los cuestionamientos, oposiciones o pruebas que pudiera presentar el extremo procesal activo para oponerse a su vinculación vía recurso, lo cierto es que existen serios indicios de que el **CONSEJO COMUNITARIO** vinculado pudiera tener relación directa con el predio, situación que, de ser el caso, según la postura procesal que pudiera tener esa entidad, sería objeto de debate en el momento de evaluar su legitimación en la causa una vez se profiera la sentencia que eventualmente fuera necesaria.

Corolario con lo anterior, no se observa falencia alguna a la providencia recurrida, por el contrario, se trata de una decisión documentalmente fundada en procura de garantizar el debido proceso y el derecho a contradicción y defensa que pudiera tener la vinculada.

Por lo anterior, la providencia no será repuesta.

Paralelamente, se incorpora poder especial otorgado por **GIL JOSÉ ARIZA GIL** quien actúa como demandado, por lo que se reconocerá personería jurídica a su abogado. Se advierte que el referido se tuvo por notificado de manera electrónica según auto visible en el archivo 37 que integra el expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 7 de abril del corriente por lo antes dicho.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar en representación del demandado **GIL JOSÉ ARIZA GIL** al abogado **SAMUEL BACCA OSPINO** conforme el poder especial aportado (archivo 48).

**TERCERO:** Se requiere a la parte actora para que proceda con las demás cargas procesales que le competen.

**CUARTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    88    </u></p> <p>Hoy <b>16 DE JUNIO DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80b489eb1691caa4b8fc530ed5b05749ebd815df3d72a85d05910b949e02ca5**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2021-01454-00

**ASUNTO:** INCORPORA CONTESTACIONES EXTEMPORÁNEAS - TRASLADO DE  
OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO – TRASLADO  
SIMULTANEO DE EXCEPCIONES

Se incorpora a los cuadernos de los llamamientos en garantía contestaciones presentadas de manera extemporánea por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** (archivo 03 del cuaderno 2 y archivo 03 cuaderno 3).

Lo anterior atendiendo a que mediante providencia notificada por estados del 28 de marzo de 2022 (archivo 25 cuaderno principal) se tuvo por notificada a esa sociedad tanto de la demanda principal como de ambos llamamientos en garantía por conducta concluyente a partir de esa fecha, en razón a ello, el término de traslado vencía el 5 de mayo de esta anualidad. No obstante, las contestaciones apenas fueron arriadas el día 8 de junio de 2022.

En efecto, se procederá con las etapas procesales subsiguientes.

Así las cosas, de conformidad con el art. 206 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días** de las objeciones al juramento estimatorio realizadas, lo anterior con el fin de que se pronuncie al respecto y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, simultáneamente, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial por el **término de 5 días** de las excepciones propuestas por los demandados, esto de conformidad con el art. 110 del C. G del P.

Los escritos de contestación podrán ser solicitados de manera oportuna por los interesados vía chat de WhatsApp al número que más adelante se indicará.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias vía chat en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____ 88 _____</p> <p>Hoy <b>16 DE JUNIO DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **b451fd1f1c85eaa9bc3692d630e34881c8f01191432967be076c5ddd95361ac6**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00028-00**

**ASUNTO: Requiere parte demandante**

Allegada la respuesta del oficio por la EPS SALUD TOTAL, y pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas o notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c47f1fbb07ff9c0a97d849690a3d8940c7746c3d4e49f7644e11959dc94dcc**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00327-00

ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **(\$1.550.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	<b>1.550.000</b>
Gastos útiles acreditados	\$	0
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>\$ 1.550.000</b>

Firmado electrónicamente  
**ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00327-00**

**ASUNTO: APRUEBA COSTAS Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN**

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación.

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”* en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR,** las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** No se hace necesario oficiar por cuanto no se decretaron medidas cautelares.

**CUARTO:** Se incorpora al proceso la liquidación del crédito allegada, a la cual se le dará trámite en la oportunidad procesal correspondiente.

**QUINTO:** Revisado el sistema de títulos siglo XXI y el Portal de títulos del Banco Agrario, no se evidencian depósitos judiciales para el proceso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS Nro. 88</b></p> <p><b>Hoy, 16 de junio de 2022, a las 8:00 A.M</b></p> <p>_____</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f99975899ad01100157f66c9d4be98524fd66fd096d55283c9302eaead78045**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 903

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00431-00

**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 6 de mayo del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera

virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #**     88    

Hoy **16 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:



**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b61853d6d532e6e9bbae9a1d8f777925fe3a0a00437146a68c03e5f4405989**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 904

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00444-00

**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 12 de mayo del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera

virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

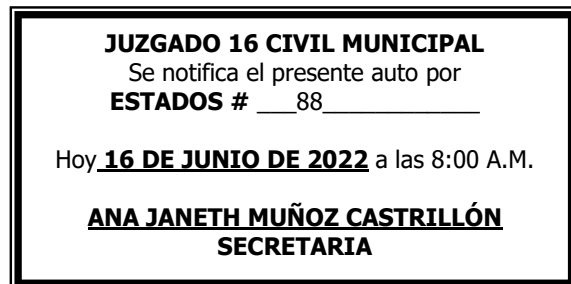
## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6425a197b3f6f9c679ca051fdcf70aafc8baa4e79141569a24c6242de656d107**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Quince (15) de junio dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00458-00**

**ASUNTO: Requiere parte demandante**

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el perfeccionamiento de las medidas cautelares o notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.  
JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_\_\_88\_\_\_\_

**Hoy 16 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0269ce1b2e8b9ee702fe89fe04a807e89a5f7f3565998358c79e72a3cc529477**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00571  
Decisión: Libra mandamiento de pago.  
Interlocutorio Nro. 879**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ANA CATALINA LONDOÑO HINCAPIÉ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$15.517.846** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 5 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$1.448.207.**
- Por otros conceptos expresamente pactados en el título valor allegado la suma de **\$745.780.**

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.



Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la Dra. LUISA FERNANDA MIRA LUNA representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

*NAT*

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. _88_____</b>  Hoy, 16 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.  <b>Secretaria</b>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff21248ca87c38edf451dab7a7f4efbeb45821999e35acf14bce6752a6cf270**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00574  
Decisión: Accede oficial Transunion. Requiere.**

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordena oficiar a la entidad **TRANSUNION** para que brinde información sobre los posibles productos financieros que pueda tener la demandada **DORALBA LONDOÑO VÉLEZ**, en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de estas y la entidad bancaria a la que pertenece. Por secretaría, expídase el oficio pertinente.

**SEGUNDO:** Se requiere a la parte actora para que aclare en cual secretaria de educación labora la accionada, toda vez que no ha proporcionado tal dato, ello previo a decretar la medida solicitada.

**CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86efa8297276d185cb9d3753ada21d62bf51abaa829a89efdc533cacfd356564**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00574  
Decisión: Libra mandamiento de pago.  
Interlocutorio Nro. 880**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **DORALBA LONDOÑO VÉLEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$85.922.405** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 6 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra*

*constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR



La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

*NAT*

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No. 88**  
Hoy, 16 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78afbe22fbc734a3d3d87ff687e4f3f8a6f750f2a876c166dd01f3150273e61e**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00576**  
**Decisión: Libra Mandamiento.**  
**Interlocutorio Nro. 881**

Teniendo en cuenta que el documento aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLADOLID BLOQUES 1, 2, 3 y 4 PH** contra de **SANTIAGO ALBERTO MORENO OSORIO** por las cuotas de administración que se relacionan a continuación:

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria
1 de Agosto de 2019 al 31 de Agosto de 2019	1 de Septiembre de 2019	2,1400%	\$186.500	
1 de Septiembre de 2019 al 30 de Septiembre de 2019	1 de Octubre de 2019	2,1400%	\$186.500	
1 de Octubre de 2019 al 31 de Octubre de 2019	1 de Noviembre de 2019	2,1200%	\$186.500	
1 de Noviembre de 2019 al 30 de Noviembre de 2019	1 de Diciembre de 2019	2,1100%	\$186.500	
1 de Diciembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2019	1 de Enero de 2020	2,1000%	\$186.500	
1 de Enero de 2020 al 31 de Enero de 2020	1 de Febrero de 2020	2,0800%	\$197.700	
1 de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de 2020	1 de Marzo de 2020	2,1100%	\$197.700	
1 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020	1 de Abril de 2020	2,1000%	\$203.000	\$10.600
1 de Abril de 2020 al 30 de Abril de 2020	1 de Mayo de 2020	2,0800%	\$203.000	\$15.000
1 de Mayo de 2020 al 31 de Mayo de 2020	1 de Junio de 2020	2,0300%	\$203.000	\$15.000
1 de Junio de 2020 al 30 de Junio de 2020	1 de Julio de 2020	2,0200%	\$203.000	\$20.000
1 de Julio de 2020 al 31 de Julio de 2020	1 de Agosto de 2020	2,0200%	\$203.000	
1 de Agosto de 2020 al 31 de Agosto de 2020	1 de Septiembre de 2020	2,0400%	\$203.000	
1 de Septiembre de 2020 al 30 de Septiembre de 2020	1 de Octubre de 2020	2,0400%	\$203.000	
1 de Octubre de 2020 al 31 de Octubre de 2020	1 de Noviembre de 2020	2,0200%	\$203.000	
1 de Noviembre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020	1 de Diciembre de 2020	1,9900%	\$203.000	
1 de Diciembre de 2020 al 31 de Diciembre de 2020	1 de Enero de 2021	1,9500%	\$203.000	
1 de Enero de 2021 al 31 de Enero de 2021	1 de Febrero de 2021	1,9400%	\$210.100	
1 de Febrero de 2021 al 28 de Febrero de 2021	1 de Marzo de 2021	1,9600%	\$210.100	
1 de Marzo de 2021 al 31 de Marzo de 2021	1 de Abril de 2021	1,9500%	\$210.100	

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria
1 de Abril de 2021 al 30 de Abril de 2021	1 de Mayo de 2021	1.9400%	\$210.100	
1 de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021	1 de Junio de 2021	1.9300%	\$210.100	
1 de Junio de 2021 al 30 de Junio de 2021	1 de Julio de 2021	1.9300%	\$210.100	
1 de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021	1 de Agosto de 2021	1.9200%	\$210.100	
1 de Agosto de 2021 al 31 de Agosto de 2021	1 de Septiembre de 2021	1.9300%	\$210.100	
1 de Septiembre de 2021 al 30 de Septiembre de 2021	1 de Octubre de 2021	1.9300%	\$210.100	
1 de Octubre de 2021 al 31 de Octubre de 2021	1 de Noviembre de 2021	1.9100%	\$210.100	
1 de Noviembre de 2021 al 30 de Noviembre de 2021	1 de Diciembre de 2021	1.9300%	\$210.100	
1 de Diciembre de 2021 al 31 de Diciembre de 2021	1 de Enero de 2022	1.9500%	\$210.100	
1 de Enero de 2022 al 31 de Enero de 2022	1 de Febrero de 2022	1.9700%	\$231.300	
1 de Febrero de 2022 al 28 de Febrero de 2022	1 de Marzo de 2022	2.0400%	\$231.300	
1 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022	1 de Abril de 2022	2.0500%	\$231.300	
1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022	1 de Mayo de 2022	2.1100%	\$231.300	\$20.000

- Más más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad arriba indicada y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Librar Mandamiento de Pago por las cuotas de administración, que se causen durante el trámite del presente proceso, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y hasta el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

**TERCERO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**QUINTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**SEXTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SÉPTIMO.** Téngase en cuenta que la Dra. CAROLINA ARANGO FLÓREZ actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

**OCTAVO.** Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. 88</b> Hoy, 16 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.  <b>Secretaria</b>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b4aae1e0214efa37db06e25df1ab941f702fcce07b12e9e2d8549efe65d8fd**

Documento generado en 15/06/2022 08:14:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**